



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08549-40-001-2020-00029-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN RUIZ PEDROZO.

Secretaría. – Señor Juez al Despacho el presente proceso informándole que el día 11 de marzo del 2022, se recibió vía correo electrónico por parte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, solicitud reiterativa de emplazamiento. Le Informo que dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Piojó, marzo 23 de 2022.

El Secretario

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito proveniente del apoderado judicial del demandante, se observa que la solicitud por elevada por este fue resuelta mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 104 del día 4 del mismo mes y año.

Cabe resaltar que en dicha providencia se le requería al demandante notificar al demandado en el término de 30 días sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a tal carga. Sin embargo al advertirse que el apoderado ejecutante, al aparecer en una confusión o indebida revisión del expediente, pretendía dar impulso procesal a la acción ejecutiva, se abstendrá el Despacho de imponer las sanciones de que trata el artículo 317 y con base en estas prescripciones, requerirá una vez más al interesado para que impulse la notificación de la parte demandada.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con los motivos expuestos anteriormente, no se accede a la petición elevada por activa en fecha 11 de marzo de 2022 -en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado- y el Despacho se atiene a lo ya resuelto en auto del 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que agote las diligencias necesarias tendentes a lograr la notificación personal de la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días, so pena de imponer las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. en cuanto regula la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Calle 10 No. 9b-45 Piso 2 Edificio SurtiMax
 Correo: j01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Piojó – Atlántico. Colombia

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ea33719aca2a34d0d868346c6280ef79b60a89b7d328711b805b9befeae72a**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>